

Medellín, Antioquia. Mayo del 2025

Señores,

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**CONVOCANTE:** SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ

**CONVOCADOS:** JESUS ALBEIRO CHAVERRA FLOREZ Y OTROS

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

**KELLY YOANA MONTOYA TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.017.192.905**, portadora de la tarjeta profesional Nro. **425.530** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del extremo convocante de acuerdo al poder judicial otorgado a la firma **JUREXCO ABOGADOS S.A.S**, identificada con Nit. **901.489. 285 1**, representada legalmente por mi persona, comedidamente interpongo ante su despacho la presente solicitud de conciliación, a fin de tratar de lograr por medio de vías autocompositivas, un acuerdo sobre los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que le fueron causados a mi representada como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el Día Once (11) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022), insuceso causado por el vehículo de placas **STB645**, teniendo por convocados los siguientes sujetos:

## **SUJETOS**

---

### **CONVOCANTE**

Interviene en su calidad de victima la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.510.067**.

### **CONVOCADOS**

En calidad de conductor y propietario del rodante de placa **STB645**, el señor el señor **JESUS ALBEIRO CHAVERRA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **98.517.293**.

En calidad de empresa transportadora afiliadora del rodante de placas **STB645** la sociedad **TAX ANTIOQUIA LTDA**, identificada con el Nit. **811.010.306-3**, presentada legalmente por quien haga sus veces.

## **JURAMENTO DE NO CONCURRENCIA DE CONCILIACIÓN**

---

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud de conciliación, que no se ha intentado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ni ante ningún otro centro de conciliación en la que se pretendan dilucidar los mismos hechos y pretensiones, y que funjan como convocantes y convocados las mismas partes.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS

---

**PRIMERO.** El pasado Once (11) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), aproximadamente en la Calle 47A con Carrera 53, jurisdicción del municipio de Itagüí, Antioquia, el vehículo de placa **STB645**, causó accidente de tránsito del que fue víctima la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, quien transitaba en calidad de peatona.

**SEGUNDO.** Para el día del insuceso el vehículo de placa **STB645** era conducido por su propietario, el señor **JESUS ALBEIRO CHAVERRA FLOREZ**, se encontraba afiliado a la empresa de transporte de servicio público **TAX ANTIOQUIA LTDA**.

**TERCERO.** En el siniestro ocurrido, resultó gravemente lesionada la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ** como consecuencia del accidente que causó el conductor del vehículo de placa **STB645**, quien faltó al deber objetivo de cuidado que se le aboca a todo conductor, máxime de servicio público, cuando teniendo para su sentido de circulación la señal reglamentaria de **PARE**, decidió de manera negligente continuar la marcha de su rodante, a pesar de la presencia de múltiples peatones en la vía, abonado a ello, una vez se produce el accidente y evidencia el conductor del rodante el insuceso acontecido, opta voluntariamente por retirarse del lugar de los hechos, omitiendo su deber legal de brindar socorro a quien con su actuar, dañó.

Es menester señalar que el rodante de placa **STB645**, circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la dirección, coordinación e instrucción de su conductor y propietario **JESUS ALBEIRO CHAVERRA FLOREZ**, así como bajo la guarda de la compañía transportadora a la que se encuentra afiliada el rodante, **TAX ANTIOQUIA LTDA**, sociedad identificada con Nit. **811.010.306-3**, representada legalmente por quien haga sus veces.

**CUARTO.** El día de ocurrencia del accidente hizo presencia el agente de tránsito **EDGAR BEDOYA FLOREZ**, adscrito al organismo de tránsito de Itagüí, Antioquia, quien elaboró el informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. **A-001531873**, el cual consagra los implicados, las condiciones de la vía, las víctimas del insuceso y los testigos relacionados con los hechos.

**QUINTO.** Las lesiones ocasionadas a la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, como consecuencia del insuceso, fueron objeto de valoración por parte del **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, de conformidad con su historia clínica, la cual se anexa.

**SEXTO.** Debido a las lesiones ocasionadas, la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ** interpuso querrela por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, indagación distinguida con el Código Único de Noticia Criminal **050016000248202314553**, de la cual tiene conocimiento la Fiscalía 275 Unidad Local Itagüí, Antioquia y que tiene por querrellado al señor **JESUS ALBEIRO CHAVERRA FLOREZ**.

**SÉPTIMO.** La señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, fue valorada por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, experticia de carácter definitiva que detalla las siguientes conclusiones:

*“(…)ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio. (…)*”

**OCTAVO.** Como consecuencia de las lesiones padecidas y las secuelas permanentes producto de las mismas, la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, fue sometida a un examen para determinar su Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por parte del médico especialista en Salud Ocupacional, el señor **CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del Ocho por ciento (8%) por la afectación permanente a su condición física.

**NOVENO.** Las lesiones padecidas por la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, ocasionadas por el rodante señalado, generaron en su ser y persona, un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, representado en los fuertes y agobiantes dolores que la han acompañado desde el siniestro presentado y durante su proceso de recuperación, materializando a mi representada un intenso sufrimiento, congoja, desmedro anímico y aflicción.

**DÉCIMO.** Las lesiones padecidas por la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, generaron en su integridad secuelas de carácter permanente, las cuales le ocasionaron a su vez una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del Ocho por ciento (8%). Ello se traduce en un trastrocamiento serio y permanente en sus condiciones de vida, lo que acredita el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, en razón a que la naturaleza de las lesiones padecidas obedece única e inequívocamente al insuceso acontecido.

**DÉCIMO PRIMERO.** La señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, debió cancelar al Médico especialista **CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (**\$650.000**) para efectos de ser valorada en su Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional; Así mismo incurrió en gastos de transporte para interponer querrela ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, acudir personalmente a sus citas médicas, acudir personalmente a sus terapias físicas, así como el transporte particular para cada una de las anteriores, y, en general, todas las requeridas para la estructuración documental de su caso. Tales erogaciones que se estiman en la suma de un SMMLV (**\$1'423.500**).

**DÉCIMO SEGUNDO.** La señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, para la fecha de ocurrencia del siniestro, se desempeñaba como Operaria de limpieza y Desinfección para la compañía **COMESTIBLES DAN S.A**, identificada con el Nit. **890.908.493-5**, misma que certifica que la víctima devengaba para el momento del insuceso la suma de Un Millón Cuatrocientos Diecisiete Mil Doscientos pesos (**1'417.200**) valor que comprende su base salarial, incluido el auxilio de transporte constitutivo de salario, valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos pesos (**\$354.300**), teniendo por ingresos reales para el momento del insuceso, la suma total de Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (**\$1'771.500**).

## PRETENSIONES

---

La presente tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales padecidos por la víctima, la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

### PERJUICIOS PATRIMONIALES

---

#### DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

- ✓ Los gastos originados en el pago de transporte para presentar querrela ante la fiscalía general de la Nación, acudir a las valoraciones médicos legales, citas médicas, terapias y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$1'423.500**).
- ✓ Los gastos originados en el pago realizado al doctor **CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, a fin de realizar el dictamen de merma de capacidad laboral, examen que tuvo un costo de Seiscientos Cincuenta Mil pesos (**\$650.000**).

### LUCRO CESANTE

---

En su modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro serán liquidados en favor de la víctima, tomando como base de sus ingresos la suma de Un Millón Cuatrocientos Diecisiete Mil Doscientos pesos (**1'417.200**) valor que comprende su base salarial, incluido el auxilio de transporte constitutivo de salario, valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos pesos (**\$354.300**), teniendo por base salarial para el momento del insuceso, la suma total de Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (**\$1'771.500**), de conformidad con su certificación laboral. **No obstante**, tales valores correspondientes a los ingresos reales de la víctima, serán objeto de indexación, toda vez que corresponden a los ingresos percibidos por la víctima para el año 2022, para lo cual se hará uso la siguiente fórmula aritmética para la actualización del poder adquisitivo de la moneda a través del tiempo, de la siguiente manera:

$$VA = Vh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$Vd = \$1'771.500 \times \frac{149,66}{126,03}$$

$$Vd = \$1'771.500 \times 1.187495$$

$$Vd = \$2'103.649$$

Así las cosas, se tiene que para Abril del año dos mil veinticinco (2025) los ingresos percibidos por la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ** corresponden a unos ingresos reales por valor de Dos Millones Ciento Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve pesos (**\$2'103.649**), del cual se hará uso para la liquidación de los perjuicios patrimoniales, en su modalidad de consolidado y futuro, como a continuación se desarrolla.

Para tazar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante tanto consolidado y futuro, se dejan sentados los siguientes:

## **DATOS PRELIMINARES:**

- ✓ **Edad:** 45 años
- ✓ **Expectativa de vida:** 40.9 años o 490.8 meses (resolución 1555 de 2010)
- ✓ **Fecha del accidente:** Once (11) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).
- ✓ **Base salarial:** Dos Millones Ciento Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve pesos (**\$2'103.649**)
- ✓ **Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional:** Ocho por ciento (8%).
- ✓ **La renta actualizada:** Equivale a la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Un pesos (**\$168.291**), la cual se obtiene del resultado de la base salarial multiplicada por el Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la víctima.

## **CONSOLIDADO**

---

Este perjuicio será liquidado tomando como base, la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada a la víctima de Ocho Por Ciento (**8%**), misma que multiplicada por su base salarial nos arroja la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Un pesos (**\$168.291**), de la cual se hará uso para liquidar el Lucro Cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro).

En el caso del Lucro Cesante Consolidado se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro (diciembre de 2022) y la fecha de liquidación (mayo de 2025), que en el caso concreto corresponden a 29 meses, haciendo uso de la siguiente fórmula aritmética para tal fin:

$$LCC = Renta Actualizada \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde  $i$  = Interés mensual legal (0,004867) y  $n$  = Tiempo Consolidado desde la fecha del infortunio (diciembre de 2022) hasta la fecha de liquidación (mayo de 2025), entonces  $T_{cons} = 29$  meses; a saber:

$$LCC = \$168.291 \times \frac{(1 + 0.004867)^{29} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$168.291 \times \frac{(1.004867)^{29} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$168.291 \times \frac{1.151195 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$168.291 \times \frac{0.151195}{0.004867}$$

$$LCC = \$168.291 \times 31.065337$$

**TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$5'228.016**

## FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima, tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 es de 40.9 años o 490.8 meses a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 29 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 461.8 meses. haciendo uso de la ecuación aritmética para tal fin, de la siguiente manera:

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Dónde: i = Interés mensual legal (0,004867) y n = (Tiempo Futuro) Desde diciembre del 2022 hasta completar la expectativa de vida probable de la víctima (490.8 Meses), de los cuales se restarán los meses liquidados en el lucro consolidado (29), siendo así Tfut = 461,8 meses.

$$LCF = \$168.291 \times \frac{(1 + 0.004867)^{461,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{461,8}}$$

$$LCF = \$168.291 \times \frac{(1.004867)^{461,8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{461,8}}$$

$$LCF = \$168.291 \times \frac{9.413349 - 1}{0.004867 \times 9.413349}$$

$$LCF = \$168.291 \times \frac{8.413349}{0.045814}$$

$$LCF = \$168.291 \times 183.641441$$

**TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$30'905.201**

## RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:	\$2'073.500
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$5'228.016
LUCRO CESANTE FUTURO:	\$30'905.201
<b><u>TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:</u></b>	<b><u>\$38'206.717</u></b>

## PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

### PERJUICIOS MORALES

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, una suma de dinero equivalente a 10 S.M.M.L.V. por los daños a salud padecidos en su integridad física, los cuales no únicamente le han generado un intenso dolor, sino que ha representado una tristeza profunda, desmedro anímico, congoja y aflicción, modificando abruptamente su proyecto de vida individual, como laboralmente.

## DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**, una suma de dinero equivalente a 10 S.M.M.L.V. por la grave afectación y modificación radical y abrupta de su proyecto de vida, que de manera ineludible representará para el desarrollo de su individualidad, múltiples obstáculos y vicisitudes que, de no haberse presentado el insuceso, no se presentarían, daños que de ninguna manera se encuentra en obligación de soportar, toda vez que obedecen y/o son consecuencia única y directa del insuceso causado por el rodante señalado.

## RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

---

DAÑO MORAL:	\$14'235.000
DAÑO VIDA EN RELACIÓN:	\$14'235.000
<b><u>TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:</u></b>	<b><u>\$28'470.000</u></b>

## FÓRMULA CONCILIATORIA

---

Para el presente trámite, se manifiesta que la fórmula conciliatoria propuesta, corresponde a la suma de Sesenta y Seis Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Setecientos Diecisiete pesos (**\$66'676.717**) a título de indemnización por los daños patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales causados a la víctima.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

La presente solicitud se fundamenta en:

- Del Código Civil Colombiano, sus Artículos 2341, 2347, 2349 y 2356.
- Del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio sus articulados 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133
- Ley 446 de 1998, Artículo 16.

## SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL NEXO CAUSAL (OMISIÓN DE MANIOBRAS EVASIVAS)

---

Según ha sido ampliamente señalado por la doctrina, la cual se ha amparado y acogido ampliamente a través de bases jurisprudenciales, la teoría del Tratado de Responsabilidad Civil (2007), de autoría del Doctor Javier Tamayo Jaramillo, se establece que aquellos elementos constitutivos de la responsabilidad civil son:

*“(...) I) El hecho generador del daño, II) El daño ocasionado, III) El Nexo de causalidad (...)”*

Así las cosas, en concordancia de lo anterior, la sentencia CSJ - AC2203-2021 bajo Radicado Nro. 11001-31-03-008-2016-00775-01, con ponencia de la Honorable Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA añade respecto al desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la de conducir, la carga impuesta en los actores viales respecto al deber objetivo de cuidado para el desarrollo de la actividad, la cual añade que:

*“(…) en la producción del daño participó el accionar de la conductora del vehículo de placas RLX 81, **pues además de ir desplegando una actividad peligrosa con una potencialidad de riesgo la realidad es que el automotor no lo hizo frenar oportunamente;** el automotor no esquivó a tiempo a quien terminó arrollando, **cuando es claro que con las particularidades del caso hubiera podido ejecutar maniobras evasivas con éxito** (…)”*

Lo anterior se destaca por cuanto en el desarrollo del insuceso, y con fundamento en las declaraciones rendidas por los implicados ante la autoridad de tránsito, así como por los testigos presenciales del insuceso, se puede afirmar con alta probabilidad de certeza y convicción de verdad, que el conductor del vehículo tipo automóvil no empleó las acciones tendientes a prevenir y/o eludir el atropello, pues a la luz de los elementos de prueba, los testigos señalaron que el mismo “Le pitó fuertemente”, y que en esa acción se basó su conducta tendiente a eludir el insuceso.

Ello cobra valor, por cuanto según consagra la sentencia suscitada, resulta claro que, atendiendo a la velocidad con que señalaba el conductor del rodante presuntamente transitar, así como a la distancia con que logró observar a la víctima, perfectamente pudo este detener su rodante, permitirle el paso a la peatona, y reanudar su marcha, condición que lejos de haberse desarrollado, optó por su parte por aventarle a la víctima un objeto cuya fuerza tiene la suficiente capacidad de ocasionar múltiples daños y perjuicios a la vida e integridad de la víctima.

## **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL**

---

Ha de entenderse y distinguirse que este daño no sólo se ha entendido como uno patrimonial o material, sino también le ha atribuido condición de inmaterial, del que se derivan consecuenciales perjuicios de esa misma sustancia; Estos comprenden a los perjuicios morales, que se traducen en el dolor o sufrimiento internamente padecido por el lesionado como consecuencia del hecho dañoso, y se explicitan o exteriorizan, según lo señalado en sentencia del Consejo de Estado, Sec. Tercera, Sentencia de mayo 6/93, Exp. 7428, con Magistrado Ponente el Doctor Julio César Uribe Acosta:

*“la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, de manera unánime, ha establecido que la presunción del daño moral opera, en todo caso, en favor de la víctima y de su grupo familiar más cercano, previa prueba de la gravedad de la lesión que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986 ha señalado que:

*“(…) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente insalvables,*

*significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir(...)*”

De tal modo que, resulta ineludible e indiscutible el perjuicio moral ocasionado a **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ** como consecuencia de las afectaciones físicas que padeció a raíz de la conducta negligente del conductor del rodante tipo Taxi, quien evidenciando la presencia de peatones para la zona en que circulaba, y atendiendo a que era una zona urbana residencial, optó por embestirle con su rodante, desarrollando únicamente como maniobra preventiva, pitarle a los peatones, con tal actuar, transgredió las normas de tránsito que ampliamente otorgan prelación a los peatones, ocasionándole en consecuencia múltiples perjuicios, mismos que, no siendo suficiente con afectarle de manera física, le han propiciado un intenso sentir de tristeza y congoja a lo largo de su proceso de recuperación, y en su vida personal; máxime teniendo de presente que al momento de ocasionar el insuceso, el conductor del vehículo tipo taxi se dio a la fuga, omitiendo su deber legal de brindar socorro a la víctima.

## **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Entendida esta afectación como aquella que pretende reparar la pérdida de la posibilidad de realizar aquellas actividades que, a pesar de no producir en sí mismas un rendimiento patrimonial, sí hacen más agradable y amena la existencia, y en consecuencia la vida.

Así, a partir de su inclusión por la Corte Suprema de Justicia en mayo del año 2008 en el marco jurídico de los perjuicios a resarcir, la sentencia de casación del 13 de Mayo del 2008, bajo Rad. 1997-09327- 0114, expuso:

*“(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, **como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona**, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)*”(Señalados a parte del texto original)

En tal orden de ideas, la misma providencia afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo (situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho) y, además, tiene su repercusión en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, el cual se

manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.

Finalmente, resulta ampliamente notorio que la manera en la que **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ** desarrollará sus actividades, relaciones, vínculos, actividades laborales y en general su proyecto de vida, no será el mismo, ni se dará de la misma forma en que se hubiere dado si el conductor del vehículo tipo taxi, siendo consciente de la peligrosidad de la actividad que desempeñaba y del riesgo que representaba aventarle su rodante a los peatones que en la vía se encontraban, hubiese tomado las medidas preventivas y objetivas al deber de cuidado que se le abocaba como conductor, a fin de evitar una situación de riesgo inminente, netamente previsible para éste, pero ampliamente irresistible para los demás actores viales, como la víctima, pues sabido es que, un vehículo introduce en la sociedad un elemento con fuerza suficiente para ocasionar un hecho devastador.

## **ELEMENTOS DE PRUEBA**

---

### **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA SOLICITUD:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**
2. Copia informe Policial de Accidente de Tránsito **A-001531873**.
3. Copia expediente contravencional Nro. **A-001531873**
4. Estado de la querrella Nro. **050016000248202314553**.
5. Copia de los dictámenes médico legales **UBMEDME-DSAN-05708-2023** y **UBMEDME-DSAN-15998-2024** realizados a la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**.
6. Copia de la historia clínica de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ**.
7. Dictamen de calificación de invalidez emitido por el médico **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, junto con su comprobante de pago.
8. Comprobante de pago de la calificación de pérdida de capacidad laboral practicado a la víctima.
9. Certificado de existencia y representación legal de **JUREXCO ABOGADO S.A.S**
10. Certificado de existencia y representación legal de **TAX ANTIOQUIA S.A.S**

## **ANEXOS**

---

1. Poder conferido para actuar en nombre y representación de la convocante.

## **NOTIFICACIONES**

---

### **CONVOCADOS**

#### **JESUS ALBEIRO CHAVERRA FLOREZ**

**Dirección:** Calle 27 # 50D- 26. Itagüí, Antioquia.  
**Celular:** 318 4343714

#### **TAX ANTIOQUIA LTDA**

**Dirección:** Carrera 49 # 51 – 74, Oficina 208. Itagüí, Antioquia.  
**Celular:** (604) 3760000

## CONVOCANTE

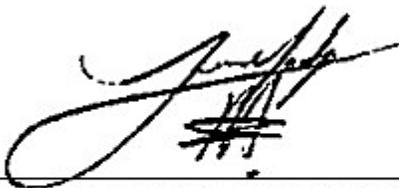
### CONVOCANTE Y APODERADA

**Dirección:** Avenida Palacé # 50 - 14. Oficina 1701. Medellín, Antioquia.

**Celular:** 301 244 1433

**Correo:** [Jurexcoabogados@gmail.com](mailto:Jurexcoabogados@gmail.com)

Cordialmente,



---

**KELLY YOANA MONTOYA TABORDA**  
C.C 1.017.192.905 & T.P 425.530 del CSJ  
RL JUREXCO ABOGADOS S.A.S

# JUREXCO ABOGADOS

---